



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, **la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5 y 16; y se adiciona el artículo 17 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 299 Bis, 299 Ter párrafo primero y 299 Quinquies fracción III, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia fue recibida en la sesión ordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2011, y forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa en estudio tiene como propósito precisar con mayor claridad el procedimiento administrativo sobre la presunción de paternidad, subsanando lagunas jurídicas que se encuentran inmersas en algunos artículos de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, además de modificar el Código Civil para el Estado de Tamaulipas para establecer como causal de improcedencia que el presunto padre radique fuera del Estado de Tamaulipas, así como homologar algunos términos relativos al procedimiento correspondiente.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Señala el autor de la Iniciativa que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Así mismo, agrega que en Tamaulipas, los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, disponen que el Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, menciona el promovente que el 16 de diciembre del 2004 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 151, la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, la cual tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres.

Así mismo, argumenta que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 contempla dentro de sus objetivos el de conformar una política de integración familiar sensible y solidaria, participativa en la asistencia social y de atención a grupos vulnerables.

Continúa expresando que la citada Ley de Paternidad Responsable, establece en su artículo 5 el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, en el cual faltan algunas cuestiones por precisar, entre otras, ante qué autoridad se promueve y en qué etapa del procedimiento administrativo puede quedar sin efecto la solicitud, en caso de inactividad de las partes, pues al estar redactado en un solo párrafo, se presta a confusiones.

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, dispone que las acciones a que se refiere la presente ley, en relación al reconocimiento sobre la paternidad responsable, son imprescriptibles, lo cual resulta impreciso, toda vez que el artículo 5 señala que la solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aduce que en su iniciativa se propone una nueva redacción al referido artículo 5, mediante la cual se precisa con mayor claridad el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, subsanando las lagunas antes señaladas, precisando que la autoridad ante quien se promueve tal procedimiento es el Oficial del Registro Civil del Municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre; así como, la referencia que en cualquier estado del procedimiento, sin causa que se estime justificada, las partes no promueven ninguna acción, la solicitud quedará sin efecto, perdiendo la madre la posibilidad de volver a intentar por vía administrativa el reconocimiento de su hijo.

Así también, manifiesta que por lo que refiere al artículo 16 se propone precisar que sólo las acciones relativas a filiación, reconocimiento o investigación de paternidad, distintas a las previstas en la propia ley, son imprescriptibles.

Finalmente expresa que en razón de las reformas antes planteadas y para evitar contradicciones entre lo dispuesto en la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas y el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se propone reformar los artículos 299 Bis, 299 Ter en su párrafo primero y 299 Quinquies fracción III, esta última para establecer como causal de improcedencia, que el presunto padre radique fuera del Estado de Tamaulipas, cambiando su actual redacción, toda vez que si la mencionada Ley de Paternidad Responsable, dispone en su artículo 5 que el término para iniciar el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, será de un año a partir del nacimiento del menor, queda implícito que no procede a partir de rebasar ese plazo, y mucho menos la mayoría de edad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Consideraciones de la dictaminadora

Las reformas y adiciones propuestas a través de la presente acción legislativa respecto a la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas y al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de perfeccionar los términos y el mecanismo inherentes al procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, más allá de una actualización normativa, responde a la necesidad de garantizar plenamente la atención y protección de aquellos menores que quedan desprotegidos ante el eventual desconocimiento de sus padres.

Recordemos que, como lo refiere el promovente en su iniciativa, tanto en el marco constitucional federal como local, se instituyó el principio del interés superior de la niñez a fin de garantizar de manera plena los derechos de los niños y las niñas, estableciendo, entre otras cosas, la obligación de preservar y hacer cumplir a los ascendientes, tutores o custodios, los derechos y principios básicos que tienen los menores con relación a sus necesidades fundamentales.

De igual forma, dentro de los lineamientos establecidos con relación a este principio, tanto en la ley fundamental del país como en la de nuestra entidad federativa, se prevé la obligación al Estado de impulsar permanentemente este principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Cabe acotar que el interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De ahí que las reformas que nos ocupan entrañan una acción legislativa mediante la cual se canaliza fehacientemente en nuestra legislación la esencia de este principio, con el objeto de coadyuvar, a través del establecimiento de bases legales viables, en la generación de condiciones que permitan que la niñez tamaulipeca goce en lo posible de un desarrollo integral y una vida digna, así como de los factores materiales y afectivos que les permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar un bienestar factible en el que sus necesidades fundamentales estén plenamente atendidas.

Es así que, a la luz de los argumentos y fundamentos legales antes expuestos, estimamos que resulta procedente la propuesta planteada, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 299 BIS, 299 TER PÁRRAFO PRIMERO Y 299 QUINQUIES FRACCIÓN III, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 299 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5 y 16 y se adiciona el artículo 17 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 5.

1. Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ella presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad ante el Oficial del Registro Civil del Municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre.
2. El término para iniciar el procedimiento a que se refiere la presente ley será de un año a partir del nacimiento del menor.
3. Si el presunto padre radica fuera del Estado de Tamaulipas, el procedimiento administrativo comprendido en esta ley no resultará aplicable, siendo ésta una causa de improcedencia, sin perjuicio de que, en este supuesto se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.
4. Si en un lapso de cincuenta días, en cualquier estado del procedimiento, sin causa que se estime justificada, las partes no promueven ninguna acción, la solicitud quedará sin efecto, perdiendo la madre la posibilidad de volver a intentar por vía administrativa el reconocimiento de su hijo, archivándose consecuentemente el expediente.
5. No obstante lo establecido en los párrafos que anteceden, el Oficial del Registro Civil deberá de registrar al menor en el acto de comparecencia de la madre, quedando inscrito bajo los apellidos de su madre.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 16.

El derecho a promover las acciones relativas a la filiación, reconocimiento o investigación de paternidad, distintas a las previstas en la presente ley, son imprescriptibles.

ARTÍCULO 17.

En todo lo relativo al procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, además de lo contemplado por esta ley, deberá ser observado lo previsto en el Capítulo I, del Título Quinto, del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 299 Bis, 299 Ter párrafo primero y 299 Quinquies fracción III, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 299 Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 299 Bis.- La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo establecido en el procedimiento contemplado en la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.

Para la procedencia, inicio y prosecución del procedimiento administrativo de presunción de paternidad establecido en el presente Código, se estará sujeto a los términos que para tal efecto se establecen en la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 299 Ter.- Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya ha sido registrado con anterioridad por su madre u otra persona, el oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial haciendo las anotaciones correspondientes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO
Siempre...

Contra...

ARTÍCULO 299 Quinquies.- Son...

I. y II.-...

III.- Que el presunto padre radique fuera del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el periódico Oficial del Estado y entrara en vigor al día siguiente de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a 13 de enero del año dos mil doce.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HECTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BEATRIZ COLLADO LARA SECRETARIA	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5 y 16; y se adiciona el artículo 17 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 299 Bis, 299 Ter párrafo primero y 299 Quinquies fracción III, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 299 Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas